



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-141/2024

RECURRENTE: JORGE SANDOVAL ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

COLABORARON: CLARISSA VENEROSO SEGURA, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

*Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.*²

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **desecha** la demanda presentada para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara en el juicio **SG-JDC-81/2024** por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) El presente recurso está relacionado con la impugnación presentada por un militante del Partido Acción Nacional,⁴ que se ostentó como persona adulta mayor, a fin de controvertir en la instancia partidista, la publicación de la convocatoria (invitación) para el registro de la primera y segunda fórmula de

¹ En lo siguiente, autoridad responsable, Sala Regional o Sala Guadalajara.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

³ En adelante, Sala Superior o TEPJF

⁴ En lo sucesivo PAN.

la lista de diputaciones de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur, al estimar que resultaba ilegal su difusión, por haberse publicitado en un tiempo breve, el cual no le permitió registrarse, por haber estado ocupado en un evento político del partido.

- (3) La impugnación fue conocida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN,⁵ quien resolvió confirmar la invitación controvertida, ya que, contrario a lo afirmado por el recurrente: sí se había dado una difusión adecuada a la invitación; la normativa partidista no establecía un plazo mínimo o máximo en el que debía estar abierto el registro para quienes aspiraban a una precandidatura; la asistencia a un evento partidista no era una justificante para que no revisara los estrados, aunado a que la edad del actor no era relevante para el análisis del asunto.
- (4) Contra esa determinación, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,⁶ autoridad que confirmó la resolución partidista, al estimar que diversos agravios eran inoperantes, por ser novedosos; los relativos a la indebida motivación y fundamentación eran fundados pero inoperantes; era improcedente el estudio de constitucionalidad, por solicitarse sobre el estudio de un artículo partidista derogado; y, determinó que la resolución no contenía vicios que conllevaran a su nulidad.
- (5) Inconforme, el actor presentó juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional, quien confirmó la resolución del Tribunal local y que es materia de este recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (6) De la demanda y del expediente, se aprecian los siguientes hechos relevantes, en la presente controversia:
- (7) **1. Publicación de la invitación al proceso interno.** El nueve de enero, se publicó la invitación a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general

⁵ En adelante, Comisión de Justicia del PAN.

⁶ En lo subsecuente Tribunal local.



del estado de Baja California Sur, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas primera y segunda de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2023-2024.

- (8) **2. Registro de aspirantes.** Los días nueve y diez de enero, Armando Fidel Castro Trasviña y María Guadalupe Saldaña Cisneros, presentaron su solicitud de registro para el proceso interno antes referido.
- (9) **3. Aprobación de registros.** El once de enero, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, en Baja California Sur, declaró procedente los registros de las personas mencionadas.
- (10) **4. Juicio de Inconformidad (CJ/JIN/003/2024).** Inconforme, Jorge Sandoval Ortega (recurrente) presentó juicio de inconformidad, el cual fue resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁷, en el sentido de declarar infundados los agravios.
- (11) **5. Juicio de la ciudadanía local (TEEBCS-JDC-03/2024).** En desacuerdo, el recurrente presentó el medio de impugnación local, en el que el Tribunal local determinó confirmar la resolución partidista.
- (12) **6. Sentencia impugnada (SG-JDC-81/2024).** El catorce de febrero, la parte actora impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local. Al respecto, el siete de marzo, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación.
- (13) **7. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el diez de marzo, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-141/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

⁷ En adelante, Comisión de Justicia del PAN.

previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

- (15) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁹

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo posterior, Ley de Medios).



del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS¹⁰	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

¹⁰ Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹⁰	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶

- (26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

A. Sentencia de la Sala Regional

- (27) La Sala Guadalajara **confirmó** la sentencia del Tribunal local porque: **i)** el Tribunal local sí analizó lo relativo a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada en la instancia partidista; **ii)** el Tribunal local se encontraba impedido de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 130 del Reglamento de Candidaturas del PAN; y **iii)** determinó que la resolución partidista no adolecía de algún vicio formal y la calificó de legal.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- (28) Respecto al primer tópico, la Sala Regional estimó que, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local sí había realizado un debido análisis en esa instancia, con relación al agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución partidista.
- (29) Esto, porque si bien, en un primer momento, estableció que, efectivamente la Comisión de Justicia del PAN fundamentó su determinación en un artículo que no se encontraba vigente en la normativa de ese partido. No obstante, ello resultaba insuficiente para alcanzar su pretensión, en virtud de que en la normativa del PAN no se prevé un plazo mínimo o máximo en el que, forzosamente, deba estar abierto el registro para quienes aspiren a una precandidatura; de ahí que el agravio resultara infundado.
- (30) Asimismo, estimó que no **le asistía la razón** al actor, cuando aducía que resultaba ilegal la sentencia dictada por el Tribunal local, al determinar con discrecionalidad que se encontraba impedido para pronunciarse de la inconstitucionalidad del artículo 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN.¹⁷
- (31) Lo anterior, porque, el Tribunal local consideró que, si bien la Comisión de Justicia para evidenciar la legalidad de la publicidad de la convocatoria, había tomado en cuenta lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de Candidaturas, lo cierto es que, en un estudio previo había precisado que no estaba vigente, dada su modificación el veinte de mayo de dos mil veintitrés.
- (32) No obstante, del propio Reglamento de Candidaturas se advertía que sí se contempla que las convocatorias debían ser publicadas en los estrados físicos y electrónicos del PAN, con lo que, a decir del Tribunal local, se podía constatar que los estrados físicos y electrónicos eran el medio idóneo para publicar las convocatorias.
- (33) Asimismo, indicó que de la lectura integral de los Estatutos y del Reglamento de Candidatos se podía advertir que los estrados físicos y electrónicos, eran el conducto de la comunicación oficial del partido, para lo

¹⁷ En adelante, Reglamento de Candidaturas.



cual citó extractos de los artículos 20, 61 y 81 de los Estatutos, y 44 del Reglamento de Selección de Candidatos.

- (34) Determinando que, los estrados físicos y electrónicos eran el medio oficial de comunicación del PAN con su militancia y ciudadanía en general, por lo que, la publicidad de la convocatoria no resultaba ilegal, toda vez que, fue publicada en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales de la Paz, Los Cabos, Comondú, Mulegé y Loreto, así como en los estrados digitales del Comité Directivo Estatal.
- (35) Por lo que hace a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 130 del Reglamento de Candidaturas, la Sala Regional **confirmó** la determinación del Tribunal local que declaró estar impedido para pronunciarse, ya que éste, al haber sido derogado, no estaba vigente en dicho Reglamento, por lo que, para la Sala Regional, si el Tribunal local se hubiera pronunciado al respecto, lo hubiera hecho a partir de premisas equivocadas, ello, pues a efecto de poder abordar alguna cuestión de constitucionalidad, era necesario que, efectivamente, el precepto o norma controvertido estuviera vigente.¹⁸
- (36) Por otro lado, respecto del tópico tercero, la Sala Regional estimó que **no le asistía razón** a la parte actora, pues contrario a lo que aducía, del análisis de la resolución impugnada se advertía que el Tribunal local no fue omiso en pronunciarse respecto de su agravio relativo a la ausencia de firmas en la resolución recaída al juicio de inconformidad.
- (37) Indicó que tampoco **le asistía la razón** en cuanto a que el Tribunal local resolvió la legalidad de la resolución primigenia sin que existiera documento o videograbación alguna que acreditara que realmente se dictó dicha resolución, pues la determinación no adolecía de algún vicio formal que tuviera como resultado inmediato su nulidad, ya que el hecho de que la resolución que obra en autos no contuviera la firma de los funcionarios

¹⁸ De conformidad con la Tesis: 1a. XXXVI/2014 (10a.), Registro digital: 2005524, "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE SU APLICACIÓN O AUTOAPLICACIÓN". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005524>

partidistas competentes para ello, no le restaba valor jurídico ni justificaba determinar que resultaba ilegal.

- (38) Lo anterior, porque, aun cuando no existieran en las constancias de autos videograbación o "registro de la sesión", lo cierto era que la existencia de la resolución se presumía con la certificación de que así se emitió y aprobó por los integrantes de la Comisión de Justicia, sin que se exigiera como condición de su validez que se haya videograbado alguna sesión de resolución.
- (39) Además, declaró **inoperantes** los agravios ya que el Tribunal local, además de exponer los fundamentos legales de la actuación de la funcionaria partidista de la Comisión, señaló otros elementos para fortalecer que dicha Comisión actuó e intervino en la resolución del asunto, sin que atacara ninguno de ellos para controvertirlos.
- (40) En otra temática, relativa a la afirmación del actor relativa a que esa Sala Regional desatendiera la jurisprudencia 6/2013, de rubro: "FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)", la responsable estimó las manifestaciones **inatendibles**, pues no se dirigían a controvertir el acto impugnado.
- (41) Por último, sobre los agravios identificados como TERCERO y CUARTO (relacionados con no garantizarse la participación de la militancia con mayor antigüedad, no observarse el artículo 11 de los Estatutos, no garantizársele su derecho a ser registrado, simularse un procedimiento democrático y discriminársele por ser adulto mayor), los estimó **inoperantes**, pues al comparar la demanda presentada ante el Tribunal local y ante la Sala Regional, advirtió que la parte actora replicaba sus argumentos y era omiso en controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.



B. Planteamientos del recurrente

- (42) El recurrente se inconforma de la determinación de la Sala Regional de considerar legal la publicación de las convocatorias emitidas por el PAN, para el registro de la primera y segunda fórmula de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, debido a que, a su decir, no garantizó el principio de legalidad, ya que la convocatoria fue publicada por menos de setenta y dos horas, que son un mínimo de tiempo para garantizar a la militancia del partido su derecho político-electoral a participar en el proceso electoral 2023-2024.
- (43) Lo anterior, a su juicio se aprecia con el hecho de que sea la actual dirigente, la persona registrada en la posición número 1, lo cual, a su decir, violenta los artículos 1, 35 y 41 de la Constitución Federal.
- (44) Indica que le causa agravio el estudio de fondo, toda vez que, la Sala Regional no garantizó el derecho humano para contender en algunas de las dos posiciones con posibilidades de acceder al poder, por lo que se le discrimina al ser adulto mayor. Asimismo, no garantizó el cumplimiento de los artículos 111 y Décimo Segundo transitorio, de la Ley Electoral de Baja California Sur.
- (45) Afirma que la negativa de la responsable de observar el principio rector de legalidad y el respeto a sus derechos humanos, derivada de la violación en los procedimientos para el registro de la candidatura de la primera fórmula de la diputación bajo el principio de representación proporcional, como lo son las providencias, las convocatorias y la negativa de su registro, no garantizan su dignidad como persona.
- (46) Así, a su juicio, le causa agravio que se incumpla con el principio de legalidad y se simule el cumplimiento de la inclusión y, en consecuencia, se obstaculice su derecho a participar.

C. Caso concreto

- (47) Es **improcedente** el recurso de reconsideración porque de la sentencia impugnada y de la demanda presentada ante esta Sala Superior no se

advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

- (48) En efecto, la Sala Regional se limitó a analizar si lo resuelto por el Tribunal local respecto al plazo de publicación de las convocatorias emitidas por el PAN, para el registro de la primera y segunda fórmula de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, se ajustaba o no, a Derecho.
- (49) Esto es, si en la normativa del PAN, existía un plazo mínimo o máximo al que deba estar sujeto para que su militancia y la ciudadanía en general estuvieran en condiciones de registrarse a las precandidaturas al interior del partido y, si era legal la publicación de dicha convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del referido partido.
- (50) Para lo cual, la Sala Regional confirmó lo resuelto por el tribunal local, en el sentido de determinar que, efectivamente, en la normativa del PAN no existe un plazo en el que deba estar abierto el registro de precandidaturas del referido partido y, respecto a la supuesta ilegalidad de la publicación de la convocatoria, el Reglamento de Candidaturas del PAN contempla como medio idóneo que las convocatorias se publiquen en los estrados físicos y electrónicos del PAN.
- (51) En lo referente a la limitación por parte del Tribunal local de realizar una interpretación del artículo 130 del referido Reglamento, la Sala responsable confirmó que el Tribunal local se encontraba impedido de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad, debido a que dicho artículo había sido derogado y, por lo tanto, no se encuentra vigente en dicho Reglamento.
- (52) De lo anterior, se advierte que ninguno de los tópicos analizados por la Sala Guadalajara se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba revisarse en esta instancia, pues son temas de mera legalidad.



- (53) Por tanto, dado que el ejercicio argumentativo realizado por la autoridad responsable deviene en aspectos de mera legalidad al limitarse a confirmar lo resuelto por el Tribunal local, sin que la normativa o la decisión de las instancias locales comprenda un genuino estudio de constitucionalidad o se haya omitido realizarlo ante alguna petición de las partes, es que debe desecharse la demanda.
- (54) Por otro lado, el recurrente insiste en que la publicación de la convocatoria para el registro de la primera y segunda fórmula de la lista de diputaciones de representación proporcional no fue legal, porque no se le garantizó su derecho para contender en alguna de las dos posiciones y, por tanto, se le obstaculizó su derecho a participar, lo cual, a su juicio, transgrede diversos artículos constitucionales y conlleva a que se le discrimine por el hecho de ser una persona adulta mayor.
- (55) Sin embargo, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que para justificar la procedencia no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que es necesario que en la sentencia reclamada se realice un auténtico análisis de constitucionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (56) Tampoco se advierte que el actor se inconforme de alguna inaplicación implícita de normas electorales por parte de la responsable, sino que insiste en la violación al principio de legalidad de la convocatoria en referencia.
- (57) Aunado a todo lo anterior, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (58) Por último, como se adelantó, tampoco se considera que el asunto sea relevante o novedoso, desde el punto de vista constitucional, pues en la cadena impugnativa la problemática de la Sala Regional se ha limitado a determinar si fue correcta o no, la decisión adoptada por Tribunal local respecto a la legalidad de la convocatoria dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general en Baja California Sur, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las posiciones primera

y segunda de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral 2023-2024.

- (59) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- (60) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- (61) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.